



Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57
contacto@glsabogadas.com

El estado de alarma decretado por la crisis del COVID 19 ha supuesto múltiples cambios en las familias.

En ocasiones uno de los progenitores tenía mayor exposición al virus por su ocupación laboral o sus circunstancias personales y, por tanto, mayor riesgo de contagio.

En otras ocasiones, las modificaciones se han producido por la pérdida de trabajo de los progenitores, uno de ellos o los dos, o una reducción de sus ingresos.

Finalmente, el largo confinamiento con periodos de convivencia en el domicilio familiar intensos y extensos que han generado conflictos irreparables en la pareja.

Todo ello ha sido el caldo de cultivo de multitud de incipientes procedimientos de familia que se iniciarán o se han iniciado durante el estado de alarma.

Si a ello añadimos que los procedimientos judiciales han estado suspendidos, salvo en los que se ejercían derechos regulados en el artículo 24 de la Constitución entenderemos que el panorama que se plantea desde el levantamiento del estado de alarma se antoja complicado.

Es por ello que, para intentar paliar el colapso judicial y dar agilidad a algunos procedimientos de familia que se planteen **por los conflictos generados directamente por la situación provocada por el COVID 19** se ha publicado el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en el que se regula un PROCEDIMIENTO SUMARIO EN FAMILIA.

Así, el artículo 7.1.a) del RDL 16/2020, dota de una **tramitación preferente** a este procedimiento especial y sumario.



by María Lancho Cáceres

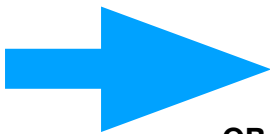
Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57

contacto@glsabogadas.com

Hemos de hacer notar que no todos los procedimientos que se inicien y cuyo objeto sea la regulación de medidas paternofiliales, ya sean personales o económicas tienen su encuadre en este procedimiento de tramitación preferente, sino que, deberán de tramitarse por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo IV, del Título I, del Libro IV de la LEC.

Tampoco debemos de olvidar que existe otro tipo de procesos o expedientes, aquellos en los que se soliciten las medidas previstas en el **artículo 158 del Código civil**, que están regulados en la **Ley de Jurisdicción Voluntaria** y que también **tienen tramitación preferente** en aplicación del artículo 7.1.a) del RDL 16/20.

Así, los artículos 3 a 5 del RDL 16/20 regulan el procedimiento sumario de familia, que tiene una **vigencia temporal**, para aquellas demandas que se presenten durante la **vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización**. Respecto del objeto de este procedimiento, pretende resolver los conflictos planteados como consecuencia de **la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 en el ámbito de la familia**.



OBJETO DEL PROCESO ESPECIAL Y SUMARIO (ARTÍCULO 3 RDL)

Las pretensiones deducidas en las demandas que se interpongan en aplicación del artículo 3 del RDL 16/20 son:

- A) En aquellos supuestos en que uno de los progenitores **no haya podido ejercer el régimen de custodia compartida o disfrutar del derecho de visitas** con sus hijos durante las restricciones establecidas por el Gobierno durante la crisis por



Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57
contacto@glsabogadas.com

COVID19 para evitar la propagación del virus en aplicación del RD 463/2020, que decretaba el estado de alarma.

La pretensión debe dirigirse a un **restablecimiento del equilibrio** respecto del derecho de los progenitores de estar y relacionarse con sus hijos, solicitando la ampliación o compensación de los periodos de guarda y custodia o visitas al no haber podido desarrollarse normalmente por la situación ya descrita. Dichas controversias no habrán podido tramitarse por la suspensión de plazos y actos procesales acordados en RD 463/2020.

El objeto de este procedimiento sumario y preferente es el manifestado, **la compensación de los periodos de guarda o visitas no disfrutadas como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria por COVID 19**, siendo que, si lo que se pretende, por ejemplo es el cumplimiento del régimen de visitas por uno de los progenitores debe incoarse el del artículo 776.2 de la LEC.

En los mismos términos están legitimados los **abuelos u otros parientes o allegados** que tengan reconocido judicialmente un derecho de visitas sobre sus nietos, siempre que este derecho no haya podido ser ejercitado a causa del COVID 19.

En este procedimiento preferente pueden ventilarse **pretensiones personales**, compensación de tiempos de guarda o visitas con pretensiones económicas, relativas por ejemplo a la **pensión de alimentos**, siempre que, ambas pretensiones tengan **su origen en la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19**.

- B) Pretensiones relativas a la **modificación/revisión de medidas definitivas sobre las cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos**, adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley 1/2000, de 1 de enero, de Enjuiciamiento Civil, siempre que se haya producido una **alteración sustancial ocasionada como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID 19**.



by María Lancho Cáceres

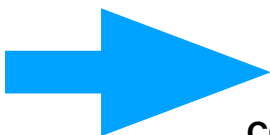
Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57

contacto@glsabogadas.com

Hemos de tener en cuenta los requisitos del artículo 775 de la LEC, de manera que no cualquier alteración económica del obligado a abonar una carga del matrimonio, prestar pensión de alimentos o compensatoria es incardinable en este procedimiento. Debe de tratarse de una **alteración relevante**, sustancial dice el texto de la Ley, debiendo de valorarse también que se tratará de la adopción de una **medida temporal**, siendo que, temporal, en la mayoría de los supuestos, es la **situación económica provocada por la crisis sanitaria del COVID19**.

Tal y como hemos manifestado en el apartado anterior pueden plantearse en la misma demanda las pretensiones personales relacionadas con la guarda y custodia y régimen de visitas y estas pretensiones económicas siempre que el fundamento de la solicitud de estas medidas temporales sea ocasionado por la situación que se ha generado por la crisis sanitaria del COVID 19.

- C) Los mismos requisitos se exigen cuando se pretenda solicitar **el establecimiento o la revisión de la pensión de alimentos** reconocida para sufragar las necesidades de los hijos menores de edad hasta su independencia económica o la fecha fijada en sentencia.



COMPETENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 4 RDL 16/20)

Para saber que Juzgado ha de conocer de las demandas que pretenda el ejercicio de las pretensiones anteriormente manifestadas hemos de diferenciar tres supuestos

- Juicio verbal por el que se solicita la compensación de medidas de visitas por abuelos, hermanos y otros allegados, conocerá **el Juzgado que haya acordado las medidas definidas relativas al régimen de visitas**

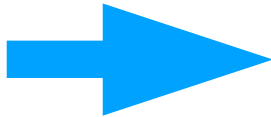


by María Lancho Cáceres

Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57

contacto@glsabogadas.com

- Juicio verbal de alimentos, cuando el solicitante es el hijo mayor de edad, de igual manera conocerá **el Juzgado que haya acordado la atribución de alimentos al mayor de edad**. Si se solicita el establecimiento de una pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad que no lo había solicitado previamente la competencia viene determinada por el **artículo 50 de la LEC**.
- Juicio sobre medidas personales y económicas de los menores de edad, conocerá el **Juzgado que haya conocido de las medidas definitivas que pretenden modificarse**. Si se trata del establecimiento de la prestación de alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores será de aplicación **para determinar la competencia el artículo 769.3 de la LEC**



TRAMITACIÓN (ARTÍCULO 5 RDL 16/20)

- **DEMANDA:** La demanda deberá de cumplir los requisitos del artículo 399 de la LEC.

5.1. El procedimiento principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario.

PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE DIRIMAN PRESTACIONES ECONÓMICAS

La demanda a que se refieren los párrafos b) y c) del artículo 3 deberá ir acompañada de un **principio de prueba documental** que consistirá en;



by María Lancho Cáceres

Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57

contacto@glsabogadas.com

- la aportación del certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios de desempleo, en caso de situación legal de desempleo,
- o bien el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por las administraciones tributarias competentes de la Comunidad Foral de Navarra o de los Territorios Históricos del País Vasco, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado que acredite el cese de actividad o disminución de ingresos, en el caso de trabajadores por cuenta propia.

Entendemos que si lo que tratamos de acreditar es que como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19 y por las medidas adoptadas por el Gobierno en virtud del RDL 463/20 quien **haya de abonar pensión de alimentos ha visto mermados sustancialmente sus ingresos o su situación económica** además de estos documentos deberán aportarse todos aquellos que acrediten la modificación de los ingresos del obligado o la merma de su situación económica. Tratándose de alteración sustancial de la situación económica entendemos que no debe de tratarse única y exclusivamente de supuestos de situación legal de desempleo sino cualquiera otros que acreditan la merma de las posibilidades económicas del obligado a abonar alimentos.

■ ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA Y CITACIÓN PARA LA VISTA

5.2. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o, cuando estime que puede haber falta de jurisdicción o competencia, dará cuenta al juez para que resuelva en este caso sobre su admisión.



Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57
contacto@glsabogadas.com

5.3. Admitida a trámite la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que se cite a las partes y al Ministerio Fiscal cuando proceda, a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda.

Aportación del principio de prueba recogido en el art. 5.1.II del RDL 16/2020. Esta falta de aportación es un **defecto subsanable**, pero si no se subsana, debe decretarse la inadmisión conforme a lo establecido en el art. 266.4ª de la LEC, siempre y cuando la demanda se refiera a uno de los supuestos de los apartados b) y c) y la modificación sustancial esté en relación con los supuestos de pase a situación de desempleo o de cese de actividad.

Este procedimiento preferente y sumario se diferencia del procedimiento ordinario de familia en que **no se emplaza** a la parte demandada con el fin de que **conteste a la demanda por escrito con carácter previo a la vista**, por lo que, la oposición de la parte demandada deberá realizarse en la vista.

Para el supuesto en que la parte demandada pretenda no solo oponerse a la demanda sino que **desea formular la pretensión o pretensiones** que crea que le competen respecto del demandante puede interponer **reconvención**, prevista en el artículo 3.5 del RDL 16/20. Lo determinante en el presente procedimiento sumario en el que no existe el trámite de contestación a la demanda es el momento en que se interpone tal reconvención.

Entendemos que, si la pretensión es que no se suspenda la vista de juicio oral cuando la contestación a la demanda se realiza in voce en dicho acto deberíamos anunciar por escrito dicha reconvención antes de la vista, sin embargo, el Real Decreto no contiene disposición alguna al respecto.



Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57
contacto@glsabogadas.com

■ ACTUACIONES PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA

Desde la notificación de la admisión a trámite de la demanda deberemos de notificar al juzgado los medios de prueba de que intentemos valernos, en especial aquellos respecto de los que se precisa citación judicial.

5.4. Con carácter previo a la celebración de la vista se podrá intentar que las partes lleguen a un acuerdo, que será homologado judicialmente. En caso de que haya algún menor interesado en el objeto del procedimiento, este **acuerdo** solo podrá ser **homologado considerando el interés superior del menor**.

Asimismo, previamente a la celebración de la vista, en los procedimientos iniciados mediante la demanda a que se refiere el párrafo a) del artículo 3, se dará **audiencia de manera reservada a los hijos menores** si el tribunal lo considerara necesario y, en todo caso, a los mayores de doce años.

En este supuesto deberemos de solicitar previamente a la celebración de la vista la **exploración de los menores**, si es nuestro expreso deseo que el tribunal se entreviste con los mismos de manera reservada, estando a criterio del tribunal que se practique dicha exploración.

En aplicación el artículo 5.5 del RDL 16/20, las partes podrán solicitar, al menos con **cinco días de antelación a la fecha de la vista**, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en la misma, requieran de citación o requerimiento, o que se soliciten aquellos documentos, que posean instituciones públicas o privadas, y que no estén a su disposición.



by María Lancho Cáceres

Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57

contacto@glsabogadas.com

■ CELEBRACIÓN DE LA VISTA

5.5. La vista comenzará dándose la palabra a la parte demandante, para que **ratifique la demanda** o la amplíe sin realizar variaciones sustanciales, y acto seguido a la parte demandada para que **conteste a la demanda**, pudiéndose **solicitar el recibimiento del pleito a prueba. Igualmente podrá formularse reconvencción.**

El objeto de la reconvencción está limitado a las pretensiones previstas en el artículo 3 del RDL 16/20.

Por otro lado, hemos manifestado que dicha reconvencción debería anunciarse con antelación, extremo éste no previsto en el RDL pero que sería relevante por agilidad jurídica y para evitar suspensiones. Sin embargo, si este trámite no lo hemos anunciado con antelación a la vista y procedemos a reconvenir en el momento en que se nos emplaza para realizar in voce la contestación a la demanda es meritorio que el tribunal deberá admitir dicha reconvencción acordando lo procedente en virtud de las pretensiones por nosotros deducidas en el acto.

Las partes tendrán que **asistir al acto con las pruebas de que intenten valerse**, debiendo practicarse dichas pruebas, así como las que pueda acordar de oficio el juez, en el mismo acto de la vista. Si ello fuera imposible en relación con alguna de las pruebas, estas deberán practicarse en el plazo que señale el juez, que **no podrá exceder de quince días.**

5.6. **Practicadas las pruebas**, se podrá conceder a las partes un turno de palabra para **formular oralmente conclusiones.** El artículo 3.6 del RDL 16/20

establece este trámite como potestativo, lo cual ocurre también en el procedimiento ordinario de familia. El juez expendiendo de las pruebas que hayan de valorarse concederá o no este turno de palabra.

5.7. **Finalizada la vista**, el órgano judicial podrá dictar resolución, en forma de **sentencia o auto** según corresponda, **oralmente o bien por escrito** en el plazo de tres días hábiles. En caso de que se dicte resolución oralmente, esta se documentará con expresión del fallo y de una sucinta motivación.

■ DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y SUMARIO

Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueran parte en el proceso estuvieran presentes en el acto por sí o debidamente representadas y **expresaren su decisión de no recurrir**, se declarará, en el mismo acto, la **firmeza de la resolución**.

Fuera de este caso, es decir, en los supuestos en que se dicte una sentencia o auto in voce u oralmente y las partes en el acto de la vista han manifestado su voluntad de recurrir o se dicte una sentencia o auto por escrito, el **plazo para recurrir** comenzará a contar **desde la notificación de la resolución debidamente redactada**.

5.8. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse **recurso de apelación**.



APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL



by María Lancho Cáceres

Móv 699 49 55 40/ 691 47 70 57

contacto@glsabogadas.com

5.9. En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la tramitación del juicio verbal.

Espero que este artículo os haya sido de ayuda respecto del **nuevo procedimiento especial y sumario de familia** regulado por el RDL 16/20, de de 28 de abril, publicado en el BOE de 29 de abril de 2020.